



VISTOS:

Carta N° 0015-2024/EGSAC, del 04 de noviembre de 2024; Oficio N° D322-2025-GR.CAJ/DRTPE, del 26 de mayo de 2025 con el que se remite el Informe N° D19-2025-GR.CAJ-DRTPE-OA/EEAR y el Informe N° D25-2024-GR.CAJ-DRTPE/OA; Oficio N° D1321-2025-GR.CAJ-DRA/DA, del 18 de agosto de 2025 con el que se remite el Informe Técnico N° D28-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM; Oficio N° D507-2025-GR.CAJ/DRAJ, del 27 de agosto de 2025 con el que se remite el Informe Legal N° D41-2025-GR.CAJ-DRAJ/PMAM; Oficio N° D1161-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, del 10 de diciembre de 2025 en el que se adjunta la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 3307, del 05 de diciembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; asimismo el artículo 192° de norma anotada, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo

Que, mediante Carta N° 0015-2024/EGSAC, del 04 de noviembre de 2024 la Gerente General de la EMPRESA GUERREROS S.A.C. informa que mediante Orden de Servicio N° 529-2024 brindó el Servicio de Seguridad y Vigilancia en las Instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Cajamarca, por el monto de S/ 18,000 (dieciocho mil con 00/100 soles), durante el plazo de ejecución de 60 días calendario, mismo que concluyó el 30 de mayo de 2024; sin embargo, una vez culminada la ejecución de las prestaciones a su cargo continuaron brindando el servicio desde el 31 de mayo al 18 agosto de 2024, lo cual acreditan anexando diversos documentos a su solicitud; por lo que refiere que el monto total de lo adeudado a su representada es por ochenta (80) días calendario, lo que hace un total de S/ 24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles) de prestación de servicio de seguridad y vigilancia.

Que, estando a lo solicitado con Oficio N° D322-2025-GR.CAJ/DRTPE, del 26 de mayo de 2025 la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remite el Informe N° D19-2025-GR.CAJ-DRTPE-OA/EEAR, en el que el Responsable de la Oficina de Administración concluye que: *“(...) la solicitud de reconocimiento de Gasto se encuentra enmarcado en la normatividad vigente y si se prestó el servicio de acuerdo a todos los actuados existentes en el expediente que consta de 163 folios, también se verifico si existe la posibilidad de poder contar con la disponibilidad presupuestal para el presente ejercicio presupuestal y si se cuenta con la Meta; Fuente de Financiamiento y Clasificador*



con saldos de acuerdo a lo que autorice el órgano competente en su informe, por ende se debe realizar el trámite correspondiente a su solicitud." Lo anotado es corroborado con el Informe N° D19-2025-GR.CAJ-DRTPE-OA/EEAR, del 16 de mayo de 2025.

Que, estando a lo anotado, habiéndose remitido lo solicitado a este Despacho para continuar con el trámite correspondiente, se requirió Informe Técnico a la Dirección de Abastecimiento, misma que mediante Oficio N° D1321-2025-GR.CAJ-DRA/DA, del 18 de agosto de 2025 deriva el Informe Técnico N° D28-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM en el que se evalúa en el que personal adscrito a dicha dependencia precisa que conforme al criterio de la Dirección Técnico Normativa del OSCE (ahora OECE) plasmado en diversas opiniones (Opinión N° 065-2022/DTN, 199-2018/DTN, 083-2012/DTN, entre otras): "(...) el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que lo vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil. De acuerdo a dichas opiniones, para que se configure el enriquecimiento sin causa, se requiere la verificación de los siguientes presupuestos: (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) Que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como podría ser ausencia de un contrato); y (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor".

Que, la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) en su calidad de órgano técnico concluye que analizadas las condiciones previstas para la configuración del enriquecimiento sin causa señaladas por el área usuaria en el caso *sub materia*: (...) **analiza y verifica los presupuestos para la configuración del enriquecimiento sin causa, concluyendo que para el presente caso, si se cumpliría con ellos**; (énfasis agregado)

Que, posteriormente con Oficio N° D507-2025-GR.CAJ/DRAJ, del 27 de agosto de 2025 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica remite el Informe Legal N° D41-2025-GR.CAJ-DRAJ/PMAM, con el que personal adscrito a ese Despacho emite opinión legal al respecto en la que concluye opinando que corresponde: "**APROBAR LA INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y SU ABONO a favor de la Empresa Guerreros SAC, por haber prestado el Servicio de seguridad y vigilancia de las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Cajamarca, por la suma de **S/ 24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles)** (...)";**

Que, el artículo 76 de nuestra Carta Magna dispone que la contratación pública de bienes, servicios y obras, con utilización de fondos o recursos públicos, se efectúa obligatoriamente de acuerdo con los procedimientos, excepciones y responsabilidades señaladas en la Ley; las contrataciones públicas forman parte del Sistema Nacional de Abastecimiento; que conforme al Decreto Legislativo N° 1439 es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la



Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos;

Que, los procedimientos para contratar bienes, servicios y obras con fondos o recursos públicos estaban desarrollados - el año próximo pasado en el que se realizó el servicio - en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el Reglamento; normas que permiten optimizar el uso de los recursos públicos en las contrataciones estatales, promoviendo la eficiencia, eficacia y economía en la adquisición de bienes, servicios y obras.

Que, inicialmente debemos aclarar que el artículo 20 de la Ley establece que se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda **según la necesidad anual**, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la Ley y su Reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT, salvo que estemos ante un caso o supuesto que no constituya fraccionamiento, lo que no fue informado por el área usuaria en el presente caso.

Que, las normas anotadas son de aplicación a las contrataciones realizadas por entidades del Estado con fondos públicos; sin embargo, en ocasiones excepcionales los funcionarios o servidores públicos permiten que prestaciones de bienes y/o servicios se ejecuten de facto; es decir, sin haber celebrado el contrato con el proveedor bajo los parámetros y formalidades que la normatividad de contrataciones públicas establece;

Que, esta irregularidad, si bien resulta inválida en el ámbito administrativo, si surte efectos a nivel civil, pues crea una obligación patrimonial de la Entidad, no de origen contractual, sino enmarcada en una de las otras fuentes de las obligaciones reguladas en el Código Civil: el enriquecimiento sin causa; por ello, la Entidad debe pronunciarse frente al pedido de una persona natural o jurídica, que solicita se le cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada a favor de la Entidad, sin contar con contrato formal.

Que, conforme a lo anotado la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, sino de un principio general del Derecho, según el cual **"nadie puede enriquecerse a expensas de otro"**; dicho principio se ha positivado en el artículo 1954 del Código Civil; en esta norma se establece los elementos que deben concurrir para la configuración del enriquecimiento sin causa, estos son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y, (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;



Que, respecto al primer elemento *(i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido*; se configura ya que el área usuaria recibió una prestación, de la EMPRESA GUERREROS S.A.C, lo que la motivó a presentar la Carta N° 0015-2024/EGSAC, del 04 de noviembre de 2024, con la que requiere el reconocimiento de pago por el Servicio de Seguridad y Vigilancia en las Instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Cajamarca del 31 de mayo al 18 de agosto de 2024, prestación que no obtuvo retribución alguna;

Que, respecto al segundo elemento *(ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad*; se configura ya que la empresa en efecto brindo el servicio, cuyo reconocimiento requiere; conforme a lo informado por el área usuaria en el Oficio N° D322-2025-GR.CAJ/DRTPE, del 26 de mayo de 2025 con el que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo remite el Informe N° D19-2025-GR.CAJ-DRTPE-OA/EEAR y el Informe N° D25-2024-GR.CAJ-DRTPE/OA; ergo, existe conexión entre el servicio prestado y el beneficio obtenido por la Entidad;

Que, respecto al tercer elemento *(iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato)*; se configura al no existir un contrato u orden de servicio emitida por La Entidad para la prestación del Servicio de Seguridad y Vigilancia en las Instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Cajamarca del 31 de mayo al 18 de agosto de 2024 a favor de la EMPRESA GUERREROS S.A.C, conforme a lo informado por la Dirección de Abastecimiento en el Informe Técnico N° D28-2025-GR.CAJ-DRA-DA/AFIM;

Que, respecto al cuarto elemento *(iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor*; se configura puesto que la representante de la empresa solicitante refiere que continuaron prestando los servicios para los que fueron contratados mediante Orden de Compra N° 529-2024 con Registro SIAF N° 2447, pese a que el servicio contratado concluyó el 30 de mayo de 2024, prestación que fue recepcionada a conformidad del área usuaria, aunque conocían que la empresa no tenía documento en el que se respalde su contratación, conforme a lo informado en el Oficio N° D322-2025-GR.CAJ/DRTPE, del 26 de mayo de 2025 con el que se remite el Informe N° D19-2025-GR.CAJ-DRTPE-OA/EEAR y el Informe N° D25-2024-GR.CAJ-DRTPE/OA;

Que, de lo anotado se evidencia que se configura el enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad en detrimento del patrimonio de la EMPRESA GUERREROS S.A.C; por ello, a fin de evitar que la Entidad sea demandada para que indemnice por enriquecimiento sin causa a la proveedora, así como al pago de intereses legales, costas y costos que elevarían el valor inicial del servicio efectivamente prestado; corresponde cancelar la contraprestación por los servicios efectivamente prestados por la proveedora; más aún si tenemos en consideración que mediante Oficio N° D1161-2025-GR.CAJ-GRPPAT/SGPT, del 10 de diciembre de 2025 la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación remite a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 3307, del 05 de diciembre de 2025, por el monto de S/ 24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles) para el reconocimiento de deuda de la EMPRESA GUERREROS S.A.C; conforme al siguiente detalle:



META PRESUPUESTAL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	ESPECÍFICA DE GASTO	MONTO S/
0103	RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS	2.3.2.3.1.2	S/ 24,000.00

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; Resolución Ejecutiva Regional N° D354-2023-GR.CAJ/GR, de fecha 21 de julio de 2023; y, con la visación de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Dirección de Abastecimiento, Dirección Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR VÍA INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, a favor de la EMPRESA GUERREROS S.A.C. representada por su Gerente General MARILÚ QUISPE ZELADA con DNI N° 46150064, por la prestación del SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LAS INSTALACIONES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO – CAJAMARCA del 31 de mayo al 18 de agosto de 2024, ascendente a la suma de S/ 24,000.00 (veinticuatro mil con 00/100 soles), al haberse configurado un enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección de Contabilidad y Dirección de Tesorería del Gobierno Regional de Cajamarca, efectúen los trámites administrativos a fin de proceder al pago correspondiente de la deuda contraída a favor de la EMPRESA GUERREROS S.A.C., conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que tome conocimiento de los hechos y se efectúe, de ser el caso, el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que a través de Secretaria General se notifique la presente Resolución a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Dirección Contabilidad, Dirección de Tesorería, Dirección de Abastecimiento, Dirección Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Cajamarca, de acuerdo a Ley; así como a la EMPRESA GUERREROS S.A.C, en su domicilio sito en Psje. César Vallejo N° 139, celular de contacto: 930343503, registrado en Trámite Digital.



ARTÍCULO QUINTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GLORIA CELINA ALCALDE HUAMAN
Directora Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN